

Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición y que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido la cátedra correspondiente durante cinco años.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antecedentes académicos y méritos de carácter científico.
- b) Servicios prestados en Centros de Bachillerato, incluidas funciones directivas.
- c) Evaluación de los servicios mencionados en el apartado anterior, efectuada por la Inspección de Enseñanza Media. Versará sobre las condiciones personales y profesionales demostradas por cada candidato en el ejercicio de sus funciones, con especial referencia a las aptitudes necesarias para el mejor desempeño de la función inspectora.

Dos. Se nombrará, para cada una de las especialidades, una Comisión calificadora, compuesta por tres Inspectores de Enseñanza Media, Catedráticos de la asignatura respectiva, uno de los cuales actuará de Presidente.

Tres. La valoración de los méritos se hará de acuerdo con un baremo que se aprobará por Orden ministerial y que tendrá validez durante tres años, como mínimo.

Artículo quinto.—Uno. Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso-oposición los Catedráticos numerarios de Bachillerato que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido docencia durante tres años en la correspondiente cátedra.

Dos. La fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antecedentes académicos y méritos de carácter científico.
- b) Servicios prestados en Centros de Bachillerato, incluidas funciones directivas.
- c) Evaluación de los servicios prestados efectuada por la Inspección de Enseñanza Media de acuerdo con lo establecido en el apartado uno, c), del artículo cuarto.

Tres. La fase de oposición constará de los siguientes ejercicios:

- a) Ejercicio escrito sobre un tema de la propia especialidad.
- b) Exposición oral y defensa, en su caso, de una Memoria, sobre un tema que se señalará en la convocatoria.
- c) Desarrollo por escrito de uno o varios temas, teóricos o prácticos, sobre legislación en materia educativa.

Cuatro. El Tribunal calificador estará constituido por el Inspector general de Enseñanza Media, como Presidente, y cuatro Inspectores de Enseñanza Media, como Vocales. Será nombrado un Tribunal suplente constituido por un Inspector-Jefe de la Inspección Central, como Presidente, y cuatro Inspectores, como Vocales.

Cinco. Para la valoración del primer ejercicio de la fase de oposición, se nombrará una Comisión asesora para cada especialidad, constituida por tres especialistas, de los cuales uno al menos deberá ser Inspector de Enseñanza Media. Después del primer ejercicio el Tribunal hará públicos los resultados de las calificaciones otorgadas por las respectivas Comisiones.

Las mismas Comisiones asesoras realizarán la valoración de los méritos del apartado a) de la fase de concurso.

Artículo sexto.—La provisión de vacantes por concurso de méritos y por concurso-oposición se hará en virtud de una misma convocatoria. El número de vacantes a proveer por concurso de méritos no será inferior al cincuenta por ciento de las que figuren en la convocatoria. A efectos de determinar el número de plazas, se tendrá en consideración la situación de la plantilla el primero de octubre anterior a la fecha de la convocatoria.

Artículo séptimo.—Uno. Los seleccionados, tanto en el concurso de méritos como en el concurso-oposición, serán nombrados Inspectores de Enseñanza Media en los términos previstos en el artículo dieciocho del Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril.

Dos. Superado el año de provisionalidad, los Inspectores de Enseñanza Media quedarán en la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Catedráticos. Sin embargo, sus servicios en la Inspección serán computados como servicios efectivos a efectos de concurso para reingreso o traslado en el Cuerpo de Catedráticos.

Artículo octavo.—Uno. El Ministerio de Educación podrá nombrar entre Catedráticos de Bachillerato y con carácter eventual los Inspectores extraordinarios que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Inspección de Enseñanza Media, para ocupar vacantes de plantilla en tanto no se provean reglamentariamente.

Dos. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores extraordinarios tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores, percibiendo sus retribuciones complementarias como tales Inspectores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se hubiese publicado una convocatoria para la provisión de vacan-

tes en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso-oposición, se convocará con anterioridad a lo dispuesto en el artículo octavo de este Real Decreto un concurso de méritos para la provisión de un número total de plazas igual al de las convocadas en el citado concurso-oposición.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos del Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de mayo), y las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE TRABAJO

26561

REAL DECRETO 2544/1979, de 19 de octubre, de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales.

El programa económico a medio plazo para la economía española presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, aprobado por éste en su sesión de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, establece como una de las acciones relativas al empleo un programa de colaboración con Ayuntamientos que empleen a trabajadores perceptores del seguro de desempleo.

El programa que se regula en el presente Real Decreto consiste esencialmente en la utilización por Ayuntamientos y Diputaciones de trabajadores perceptores del seguro de desempleo sin pérdida para éstos de su derecho a la prestación, debiendo las Corporaciones Locales complementar las percepciones de los trabajadores. Al mismo tiempo se establece que el Instituto Nacional de Empleo deberá realizar obligatoria, gratuita y prioritariamente la formación profesional acelerada que fuera necesaria para posibilitar la realización de las diferentes obras, trabajos y servicios.

La negativa de los trabajadores a aceptar estos trabajos de colaboración supone la suspensión durante seis meses del derecho a la prestación; en este sentido, el Real Decreto se limita a recoger lo dispuesto en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, e, igualmente, a lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio cuarenta y cuatro de la OIT, según el cual «el derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la aceptación, en las condiciones que fije la legislación nacional, de un empleo en los trabajos de asistencia organizados por una autoridad pública». El citado Convenio entiende por indemnización, en su artículo primero, «el pago de una cantidad devengada con motivo de las cotizaciones abonadas en virtud del empleo del beneficiario afiliado a un sistema obligatorio o voluntario».

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Diputaciones y Ayuntamientos podrán utilizar trabajadores perceptores del seguro de desempleo, sin pérdida para éstos de las cantidades que vinieren percibiendo, en los trabajos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajo que realice sea de utilidad social y redunde en beneficio de la comunidad.
- b) Que tenga carácter temporal.
- c) Que los trabajos a realizar se efectúen por administración directa.

Artículo segundo.

- a) La adscripción al puesto de trabajo será por un tiempo máximo de cinco meses.
- b) El Organismo gestor del seguro de desempleo continuará abonando las cotizaciones de la Seguridad Social por estos trabajadores, conforme a la normativa vigente.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos y Diputaciones completarán a su cargo las cantidades que los trabajadores perciben del seguro de desempleo hasta el importe total de la base para el cálculo de la prestación.

Artículo cuarto.

a) Las Corporaciones Locales solicitarán de las Oficinas de Empleo relación de trabajadores perceptores del seguro de desempleo, indicando la obra, trabajo o servicio que se desea realizar y la duración prevista de la misma.

b) Las Oficinas de Empleo correspondientes seleccionarán a los trabajadores perceptores del seguro de desempleo necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, pudiendo determinar la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.

Artículo quinto.

a) Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán solicitar del INEM la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria.

b) Si la realización de las tareas a efectuar por los trabajadores a que se refiere este Real Decreto llevase aparejado algún desplazamiento, siempre dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su domicilio habitual, será costeado por la Corporación Local.

Artículo sexto.—La renuncia no motivada por parte de los trabajadores seleccionados para realizar las obras, trabajos o servicios conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto dará lugar a la suspensión de las prestaciones de desempleo por seis meses, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

Artículo séptimo.

a) Los trabajadores subsidiados que realicen estas actividades percibirán normalmente sus prestaciones de desempleo a través del Organismo gestor del seguro de desempleo, permaneciendo en vigor su demanda de trabajo ante la Oficina de Empleo correspondiente.

b) La realización de los trabajos a que hace referencia el presente Real Decreto no interrumpirá la duración de las prestaciones del seguro de desempleo ni causará derecho a una nueva prestación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo.
RAFAEL CALVO ORTEGA

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

26562 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Exportación por la que se dictan normas generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21296, primera columna, sección segunda, punto II.1 donde dice: «En Londres y Perpignan se constituirán sendas Comisiones informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe o Consejero o Agregado Comercial en quien delegue, asistido por el Inspector del SOIVRE agregado a la Oficina Comercial», debe decir: «En Londres, Rotterdam y Perpignan se constituirán sendas Comisiones informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe o Consejero o Agregado Comercial en quien delegue, a las que asistirá el Inspector del SOIVRE agregado a la Oficina Comercial».

En la misma página, primera columna, sección segunda, líneas tercera, cuarta, quinta y sexta, del punto II.5, donde dice: «Zona A», «Zona B» y «Zona C»..., debe decir: «Perpignan, fruta procedente de la Península, Rotterdam, fruta procedente de Península y Canarias. Londres, fruta procedente de Canarias...».

En la misma página, segunda columna, sección segunda, línea quinta del punto III.6, donde dice: «la propuesta de la regulación cuantitativa...», debe decir: «la propuesta de regulación cuantitativa...».

En la misma página, segunda columna, sección segunda, línea primera del punto IV, donde dice: «Régimen de licencia y avales...», debe decir: «Régimen de licencias y vales...».

MINISTERIO DE SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL

26563

ORDEN de 24 de octubre de 1979 sobre Protección Anti-incendios en los Establecimientos Sanitarios.

Excelentísimo señor:

El creciente riesgo de incendio en los Establecimientos Sanitarios, tanto de construcción antigua como reciente y la dimensión de sus posibles efectos en lo que respecta a pérdidas humanas y materiales, hace necesario poner en práctica un plan de adecuación de sus servicios de Prevención y Extinción a las exigencias de seguridad actuales.

Algunos edificios sanitarios, entre ellos fundamentalmente el Hospital, deben considerarse como no evacuables, ya que en los mismos se internan enfermos que en razón de su estado físico, psíquico o edad tienen disminuida o imposibilitada su capacidad de autodefensa; por esta razón, se considera imprescindible que todos los Centros posean, además de los elementos mecánicos de prevención y lucha contra el fuego necesarios, un Plan de evacuación total o parcial para el caso en el que se produzca un siniestro que, por sus características, no pueda ser controlado de forma inmediata.

Como consecuencia de lo expuesto y en función de una operatividad pragmática, se considera que, para adoptar nuestras Instituciones al nivel de seguridad deseable, la planificación de la Prevención y Lucha contra el Fuego debe realizarse a través de las etapas siguientes:

Inmediata.—Elaboración de unas normas mínimas de viable cumplimiento que creen conciencia del problema y cuya repercusión económica esté al alcance de todos los Centros Sanitarios.

A medio plazo.—Elaboración y puesta en práctica de un programa completo de Lucha contra el Fuego en varios centros que sean representativos y acordes con la diversidad asistencial existente en el territorio nacional.

Como complemento de las actuaciones antes citadas, se procederá, en colaboración con los Organismos competentes y en función de la experiencia adquirida, a la redacción de unas Normas y Recomendaciones completas y realistas de carácter general y específico para la protección anti-incendio de Centros Sanitarios existentes y de nueva construcción.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, previo informe de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Los proyectos de Edificios Sanitarios de nueva construcción deberán adaptarse a los principios técnicos generales de la Norma Tecnológica de la Edificación IPF/1974 «Instalaciones de protección contra el fuego», recogidas en la Orden del Ministerio de la Vivienda de 28 de febrero de 1974 y demás disposiciones que la complementen.

2.º Todos los Hospitales y Establecimientos Sanitarios comprendidos en la aplicación del Real Decreto 2177/1978 deberán cumplir, en el plazo de un año, las siguientes normas que se consideran de carácter mínimo:

a) Elaborar y poner en práctica en colaboración con los Servicios Técnicos del Municipio, un plan de Emergencia contra incendios que comprenda: Las medidas de prevención necesarias para evitar la producción de incendios; la definición de la secuencia de actuaciones del personal y usuarios al declararse un fuego; la determinación de rutas y formas de evacuación de zonas del edificio o su totalidad en caso necesario; la difusión de este Plan, por escrito, a usuarios y personal y la colocación de forma fácilmente visible, de un resumen de las actuaciones inmediatas en caso de incendio en los locales habitualmente ocupados por el personal del Centro, en zonas de alto riesgo, en habitaciones de pacientes, en salas de espera, en pasillos y vestíbulos.

b) Formar al personal en los aspectos tanto de prevención como de detección, en las normas de actuación ante el fuego y en la evacuación del Centro de acuerdo con el Plan de Emergencia ante Incendios.

3.º El mencionado Plan se remitirá al Servicio de Extinción de Incendios del área en que se encuentre enclavado el Centro Sanitario y a la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de la respectiva provincia.

4.º Siempre que sea posible, con independencia de las líneas telefónicas de uso normal, se establecerá una línea telefónica directa, cabeza-cola entre el Centro Sanitario y el Servicio de Extinción de Incendios de la localidad donde se encuentre el establecimiento.